

310.28
Exp No 187 DE 7 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCION

Nº-0428

RESOLUCIÓN

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO
ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

18 JUL 2025

18 JUL 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CAR SUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1205 de 18 de octubre de 2024, esta Corporación dispuso lo
siguiente:

**"PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER
AMBIENTAL** contra la empresa PREDAMAR S.A.S., identificado con NIT: 901400709-8,
por incumplimiento al Auto N° 1329 de 22 de septiembre de 22 y al Artículo Cuarto de la
Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, expedidos por CAR SUCRE. a lo
establecido en el Auto N° 1329 de 22 de septiembre de 22 y lo establecido en el Artículo
Cuarto de la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, expedidos por
CAR SUCRE.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita N°0043 de 2024, y el informe
de visita N° 0173 de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de
CAR SUCRE".

Que la decisión fue notificada el día 10 de diciembre de 2024, a través de correo
electrónico. (Folio 55)

Que mediante auto N°0101 de 26 de febrero de 2025, esta Corporación dispuso lo
siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la empresa
PREDAMAR S.A.S., identificado con **NIT: 901400709-8**, a través de su representante
legal, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto
N°1205 de 18 de octubre de 2024, expedido por CAR SUCRE, a título de culpa, de
conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Por incumplir con las obligaciones contenidas en los
numerales 1.1.1.2.1.3.1.4.1.5.1.6.1.7.1.8.1.9.1.10 del Artículo primero del Auto N°
1329 de 22 de septiembre de 2023, expedido por Carsucre.
- **CARGO SEGUNDO:** Por incumplir con las obligaciones contenidas en los
numerales 3.7.3.12.3.13.3.16.3.17.3.19.3.22.3.23.3.24 del Artículo tercero y las
obligaciones contenidas en los numerales 4.1.4.2.4.3.4.4 del Artículo Cuarto de la
Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, expedida por CAR SUCRE. (...)"

Que la decisión fue notificada el día 4 de marzo de 2025, a través de correo
electrónico. (Folio 67)

Que mediante oficio de radicado interno N°3563 de 5 de mayo de 2025 el señor
Martin Zuluaga Benavides, en calidad de representante legal, solicita aclaración

310.28
Exp No 187 DE 7 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCION

RESOLUCIÓN

Nº-0428

18 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sobre el expediente N°187 de 2024, toda vez que desconoce las actuaciones que se han surtido.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *«La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones»*,

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *a Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (..)"*, Régimen de Transición.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

RESOLUCIÓN

18 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: *"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

Que, de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución Política o a la Ley, o por no estar conformes al interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

310.28
Exp No 187 DE 7 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCION

NO - 0428
18 JUL 2025

RESOLUCIÓN

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, recibido el oficio de radicado interno N°3563 de 5 de mayo de 2025, presentado por el representante legal de la empresa PEDARMAR S.A.S. y revisado el expediente ambiental en estudio, se encontró que el Auto N°1205 de 18 de octubre de 2024, por medio del cual se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra la empresa **PREDAMAR S.A.S.**, identificado con **NIT: 901400709-8**, a través de su representante legal, fue notificado al correo electrónico martin.zuluaga13@gmail.com el día 12 de diciembre de 2024, el cual no corresponde al correo autorizado por la empresa para recibir notificaciones, pues el correcto es martin.zuluaga12@gmail.com.

Que, con lo anterior, se evidencia una vulneración a los derechos de defensa y contradicción del investigado, en este caso la empresa **PREDAMAR S.A.S.**, identificado con **NIT: 901400709-8**, a través de su representante legal, teniendo en cuenta que, al enviar la notificación personal a una dirección de correo electrónico errónea el auto antes mencionado, que además de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, también se formuló cargos, dicha empresa no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de esos actos administrativos y por ende, no tuvo la oportunidad de presentar escrito de descargos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta la anterior consideración, se procederá con la revocatoria del Auto N°0101 de 26 de febrero de 2025, con el fin de rehacer la notificación del Auto N°1205 de 18 de octubre de 2024 *"Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*, y respetar el debido proceso del investigado, permitiéndole que se notifique personalmente del auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, y en consecuencia darle oportunidad para que conozca la investigación que cursa en su contra y ejerza sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera.

Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad considera que no se requiere del consentimiento expreso del investigado, teniendo en cuenta que lo que se está revocando es un acto de trámite, que no reconoció un derecho particular ni modificó una situación concreta, sino que simplemente de trata de un acto administrativo que impulsa el procedimiento sancionatorio.

Que en el presente caso se procederá de oficio con la revocatoria del Auto N°0101 de 26 de febrero de 2025, teniendo en cuenta que la misma autoridad que expidió el acto administrativo advirtió el error en la notificación personal del Auto N°1205 de

310.28
Exp No 187 DE 7 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCION

Nº - 0428

18 JUL 2025.

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 de octubre de 2024. Lo anterior, con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del investigado, dado que se incurrió en una indebida notificación por haberse indicado la dirección electrónica errada, acarreando esto como consecuencia que el investigado no haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con la presentación de escrito de descargos, y por lo tanto debe garantizarse este derecho, abriendo de nuevo la oportunidad para ello.

Que, por lo mencionado, se debe tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que así las cosas, se procederá a rehacer la notificación personal del auto N°1205 de 18 de octubre de 2024, a la dirección electrónica correcta del investigado, permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE MANERA OFICIOSA el Auto No. 0101 de 26 de febrero de 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Se advierte que el procedimiento sancionatorio ambiental que fue iniciado mediante Auto N°1205 de 18 de octubre de 2024, continuará su curso hasta que sea resuelto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar rehacer la diligencia de notificación personal del Auto N°1205 de 18 de octubre de 2024 "*Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*", en los términos explicados en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo: Para tal efecto se deberá realizar la notificación personal del investigado, **PREDAMAR S.A.S.**, identificado con **NIT: 901400709-8**, al correo

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 187 DE 7 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCION

RESOLUCIÓN

NO-0428
18 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES

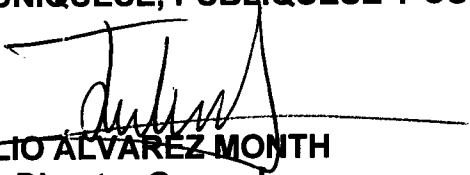
electrónico martin.zuluaga12@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

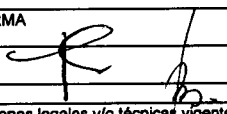
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, a la empresa **PREDAMAR S.AS.**, identificado con **NIT: 901400709-8**, a través de su representante legal, en la dirección: Carrera 5 N°4-31 Sector Cienaguita Vía Toluviejo – Cartagena, Vereda Cienaguita – Municipio de Toluviejo – Sucre y al Correo electrónico: martin.zuluaga12@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			